



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

**INFORME SECRETARIAL.** A despacho de la señora juez el presente incidente de desacato, informando que los incidentados se pronunciaron dentro del término concedido por el despacho, informando el cumplimiento del fallo de tutela. **Sírvase proveer. Manizales, 14 de septiembre del 2020.**

**FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ  
SECRETARIO**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO**  
**ACCIONANTE: WILLIAM DE JESUS QUINTERO**  
**ACCIONADO: EPS COOMEVA**  
**RADICADO: 2020-00214**  
**AUTO DESACATO 039**

**WILLAN DE JESUS QUINTERO** actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **COOMEVA E.P.S.**, que fue fallada a su favor el 08 de julio de 2020.

Posteriormente, allegó solicitud el día 28 de agosto de 2020 en el cual formula incidente de desacato, alegando que la entidad accionada ha incurrido en desacato por cuanto a la fecha no le han suministrado los medicamentos denominados **“ERIMONIDINA TARTRATO, TIMOLDL Y MATOPROST CLORIRIO OTALMICO”**, que le fueron prescritas por el médico tratante

El día 28 de agosto de 2020 se requirió a los incidentados para que se manifestaran respecto del pedimento del señor **WILLAN DE JESUS QUINTERO**, a lo cual no dieron respuesta pese a haber sido notificados exitosamente.

Frente a la falta de respuesta de los responsables de cumplir con los fallos de tutela por parte de la **EPS COOMEVA**, el día 08 de septiembre del 2020, se abrió incidente de desacato en contra de éstos, por no cumplir con lo ordenado mediante fallo del 08 de julio del 2020.

Posteriormente, el día 11 de septiembre del 2020, el apoderado de **COOMEVA EPS**, informa al despacho el cumplimiento del fallo y solicita el archivo definitivo del incidente de desacato, pues dicha entidad suministro los medicamentos solicitados por el señor **WILLIAN DE JESUS QUINTERO**.

Por lo anterior, este despacho procedió a comunicarse vía telefónica con el señor **WILLIAN DE JESUS QUINTERO**, el cual manifestó que efectivamente le habían sido entregados los medicamentos que había solicitado, demostrando así con ello el cumplimiento a lo ordenado por el despacho por parte de la **EPS COOMEVA**.

En consecuencia, analizado lo anterior y estudiando la situación particular, es necesario tener en cuenta que el incidente de desacato es un instrumento Jurídico con el que cuentan las personas a quienes se les ha protegido un Derecho fundamental por vía de tutela y su fin es obtener el cumplimiento de la orden



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

impartida por el Juez, so pena de las sanciones jurídicas previstas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Debe referirse además, que dentro del trámite los incidentados demostraron que cumplieron con lo ordenado por el despacho, por lo que no podrá esta juzgadora bajo estos supuestos determinar que hay culpa grave por parte de la parte inincidentada para que se configure la responsabilidad subjetiva necesaria para que proceda la imposición de las sanciones de ley.

Debe en este punto anotarse que ha sido la rama del derecho civil la que se ha encargado de definir la culpa, como un error de conducta en que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente colocada en las mismas circunstancias que el autor del perjuicio, y tratándose de culpa grave, se le ha equiparado a la falta de manejo de los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Ya, en tratándose de servidores públicos o particulares a cargo de la prestación de servicios públicos se tiene que una conducta es gravemente culposa, cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

El dolo por su parte, consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Se puede decir que no existen límites exactos y precisos entre la culpa grave y el dolo, debido a que la diferencia radica en un análisis de tipo psicológico. No obstante, se debe tener presente que el dolo tiene un elemento volitivo y cognoscitivo donde el responsable conoce y quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio público que presta, mientras que en la culpa grave el elemento intencional está ausente.

Por el contrario, una conducta culposa se caracteriza por la falta de diligencia, o por una infracción al deber de cuidado frente a un resultado que era previsible.

Así las cosas, se deduce de las pruebas recaudadas que, si bien el incidente de desacato se propuso porque en sentir del actor no se estaba cumpliendo con la orden dada en el fallo de tutela, es claro que en este momento ya se encuentran satisfechas sus pretensiones. Es decir, en este caso, no se evidencia que el actuar de la autoridad incidentada pueda atribuirse a dolo o culpa grave, por tanto, no se hallan demostrados los elementos requeridos para que se configure la responsabilidad subjetiva con la consecuente sanción por desacato consagradas en el Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, debe el despacho proceder a ordenar el archivo del presente trámite recordando a los incidentados que debe poner toda su diligencia a disposición de los usuarios de la EPS, evitando además que en el futuro se le trasladen las demoras administrativas que conllevan los trámites internos de la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, Caldas administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ARCHIVAR** el presente incidente de desacato promovido por **WILLAN DE JESUS QUINTERO** actuando en nombre propio y en contra de **COOMEVA E.P.S** representada por el Dr. **GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE** identificado con C.C No. 91.284.297, gerente regional suroccidente de **COOMEVA EPS** como superior jerárquico y la Dra. **MARTHA CECILIA GALVEZ MARIN** identificada con C.C.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SIGC**

30.314.358, en calidad de directora oficina Manizales como encargada de cumplir con los fallos de tutela de la misma entidad.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Ordenase el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.**  
Jueza

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado

**No. 097 del 15 de septiembre del 2020**

**FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ  
Secretario**